

SECRETARIA. - JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. - San Juan del Cesar, Guajira, agosto veintidós de dos mil veintidós (22-08-2022). - En la fecha paso al Despacho del señor Juez la demanda ordinaria Laboral promovida por **MARIA ELVIRA PEREA AMAYA** contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II**, informándole que nos correspondió por reparto. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

AGOSTO VEINTIDÓS DE DOS MIL VEINTIDÓS (22-08-2022).-

REF: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **MARIA ELVIRA PEREA AMAYA** contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II**
RAD. No. 44650 31 05 001 2022 00144 00.

Revisada la demanda de la referencia, advierte el despacho que la misma es promovida contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II**, en la cual funge como gerente mi sobrina **MARIA ISABEL GONZALEZ SUAREZ**, quien es hija de mi hermano legítimo **JOSE DOMINGO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**.

Siendo así las cosas, el suscrito Juez manifiesta que se declara impedido para conocer del proceso de la referencia con fundamento en los numerales 1º, 3º y 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: “Art. 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: 1º Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente **o alguno de sus parientes** dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. 2º....3º. Ser cónyuge, compañero permanente, **o pariente de alguna de las partes** o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad... 9º Existir enemistad grave **o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado...**”.

Se estructura la causal primera en atención a que siendo mi sobrina la representante legal de la entidad demandada, es inobjetable que le asiste interés directo o indirecto en el resultado del proceso. En cuanto a la causal segunda, ésta se cumple ya que su configuración sólo exige la existencia del parentesco entre la parte y el funcionario judicial, que para el caso se da con el vínculo de consanguinidad antes aludido. Por último, y en lo que hace referencia a la causal novena, es necesario señalar que por el mismo vínculo de consanguinidad, se han creado entre mi sobrina y yo unas relaciones de amistad íntima que se han exteriorizado en actitudes como confiarnos asuntos personales así como también las cuestiones relacionadas con el trabajo y otros aspectos.

Por lo anterior y previa anotación de su salida en el libro radicador respectivo, remítase el presente proceso al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, para que resuelva sobre la legalidad del impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, Guajira, agosto veintidós de dos mil veintidós (22-08-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda ordinaria laboral promovida por **CARLOS JOSE CASTELLANO AGUIRRE** contra la empresa **VIGILANCIA GUAJIRA LTDA**, por haber sido recibida en el correo electrónico de este Juzgado.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (22-08-2022)

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por **CARLOS JOSE CASTELLANO AGUIRRE** contra la empresa **VIGILANCIA GUAJIRA LTDA**
RAD. No. 2022-00142-00

Vista la nota secretarial, por reunir la anterior demanda los requisitos de los artículos 25 y 74 del C. P. del Trabajo, y Ley 2213 de 2022, se **ADMITE**. Notifíquese personalmente este auto admisorio a la parte demandada **VIGILANCIA GUAJIRA LTDA**, representada legalmente por **PATRICIA FRAGOZO HANI**, remitiéndole el auto admisorio a su correo electrónico o en su dirección física, conforme lo dispone el inciso final del art. 6° de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste.

Téngase al doctor **ROMULO JOSE RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO**, Abogado titulado con T.P. No. 109.893 del C. S. de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 84.008.195 expedida en Barrancas, como apoderado judicial del demandante **CARLOS JOSE CASTELLANO AGUIRRE**, identificado con la C.C. No. 78.023.689, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

El Juez,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, veintidós de agosto de dos mil veintidós (22-08-2022). En la fecha, paso al Despacho del señor Juez la Demanda Ordinaria Laboral promovida por **JOSE NELSON MENDOZA ACOSTA** contra **EL CLUB RECREATIVO VILLANUEVA MIA**, informando que fue presentada en el correo electrónico de este despacho. Lo anterior, para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ

Secretaria

**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR**

VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (22-08-2022).-

Ref: DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por **JOSE NELSON MENDOZA ACOSTA** contra **EL CLUB RECREATIVO VILLANUEVA MIA**
Rad. 2022-00143-00

Estudiada la demanda para resolver sobre su admisión, observa el despacho que no es competente para conocerla por configurarse la falta de competencia por el factor territorial, por lo siguiente:

La apoderada de la parte actora narra en los hechos de la demanda que el demandante laboró para el **CLUB RECREATIVO VILLANUEVA MIA** en el gimnasio ubicado en las mismas instalaciones del Club; en el acápite de notificaciones, se deja constancia que el demandado las recibirá, además del correo electrónico, en una dirección ubicada en el municipio de Villanueva; además, a folios 26 y ss de la demanda, se observan unos documentos expedidos por el demandado, en cuyo membrete se lee que se encuentra ubicado en el municipio de Villanueva, La Guajira.

El artículo 5° del C. de P.L. establece como factor de competencia territorial “el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante...”.

Teniendo en cuenta que la parte actora escogió como factor de competencia la vecindad de las partes y el último lugar de prestación de servicio, y de los documentos hechos y anexos de la demanda se desprende que el demandante laboró en el Gimnasio del Club recreativo Villanueva mía, ubicado en el municipio de Villanueva, La Guajira, comprensión judicial del circuito de Villanueva, La Guajira, y el demandado tiene su domicilio allí, claramente se observa que la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva, a quien se ordenará remitir la demanda y sus anexos, agencia judicial que de no estar de acuerdo con lo esbozado, si lo estima necesario, podrá proponer el conflicto negativo de competencia.

Así las cosas, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla con todos sus anexos, al citado Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva.

TERCERO: Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores y aplicativos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancio Leon Gonzalez Jimenez', written in a cursive style.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, Guajira, veintidós de agosto de dos mil veintidós (22-08-2022).- En la fecha paso al despacho del señor Juez, el Proceso Ejecutivo Seguido de Ordinario Laboral promovido por **RICARDO ANDRES OSPINO GUTIERREZ** contra **LA EMPRESA ECO 3ª S.A.S E.S.P.** y **solidariamente EL MUNICIPIO DE BARRANCAS**, informando que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto del 29 de julio de 2020. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (22-08-2022). -

REF: Proceso Ejecutivo Seguido de Ordinario Laboral promovido por **RICARDO ANDRES OSPINO GUTIERREZ** contra **LA EMPRESA ECO 3ª S.A.S E.S.P.** y **solidariamente EL MUNICIPIO DE BARRANCAS**
RAD. 2015 – 00323 - 00

Visto el informe secretarial que antecede, y observando el despacho que el apoderado de la parte demandante oportunamente interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha veintinueve de julio de dos mil veintidós (29-07-2022), este Juzgado por considerarlo procedente, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 65 núm. 12 del C.P.L., concede el Recurso de Apelación interpuesto en el efecto **suspensivo** y por ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira.

En consecuencia, por secretaría y previa anotación de su salida en el libro radicator respectivo, para efecto del recurso, remítanse el presente proceso a la Corporación judicial antes mencionada. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, veintidós de agosto de dos mil veintidós (22-08-2022).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **JAIME ENRIQUE FUENTES OÑATE** contra la empresa **DIGICABLE S.A.S.** y **solidariamente contra DIGITEL S.A.S.**, informándole que la Audiencia de Trámite y Juzgamiento programada para el pasado diez de junio a las 9:00 A.M. no se pudo celebrar debido a que el señor juez se encontraba sustanciando unas tutelas de trámite preferente; se informa, además, que el apoderado de la demandada DIGITEL allegó escrito que denominó alegatos de conclusión. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (22-08-2022).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **JAIME ENRIQUE FUENTES OÑATE** contra la empresa **DIGICABLE S.A.S.** y **solidariamente contra DIGITEL S.A.S.**

RAD. No. 2020 - 00043- 00.

Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la Audiencia de Trámite y juzgamiento programada para el día de hoy a las 9:00 A.M. no se pudo celebrar debido a que el suscrito se encontraba sustanciando unas tutelas de trámite preferente, se procederá a su reprogramación.

Por otro lado, y respecto al memorial allegado al proceso por la apoderada de la demandada en solidaridad DIGITEL S.A.S., se rechaza, atendiendo que, conforme al art. 80 del C.P.T., los alegatos de conclusión deben presentarse de manera oral en la audiencia de trámite y juzgamiento.

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar esta audiencia y señálese el día veintisiete de octubre de dos mil veintidós (27- 10- 2022) a las 9:00 a.m., como fecha para llevarla a cabo.

SEGUNDO: Rechazar el escrito contentivo de los alegatos de conclusión, presentado por la apoderada de la demandada DIGITEL S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,



RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, agosto veintidós de dos mil veintidós (22-08-2022). En la fecha, paso al despacho del señor Juez la demanda Ordinaria Laboral promovida por **DENSY JOSE PEREZ JIMENEZ** contra **OMAR MONTERO**, informando que la misma fue presentada en el correo electrónico de este despacho. Lo anterior para lo de su cargo. Provea.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTIDOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (22-08-2022)

REF: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **DENSY JOSE PEREZ JIMENEZ** contra **OMAR MONTERO**

RAD. No. 2022-00137-00

Corresponde al despacho verificar si la demanda ordinaria laboral de la referencia reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y ss del C. del. P. del T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022.

Analizada la misma, encuentra este juzgado que no cumple el requisito establecido en el numeral 7° del art. 25 del C. de P. L. pues en el ordinal cuarto de las pretensiones solicita pago de salarios, sin embargo, no especifica por qué periodo, por demás que esta pretensión no está soportada en los hechos puesto que allí no indicó que no se le hubiera pagado salarios.

Por otro lado, encuentra este juzgado que el actor no le ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, pues no se indicó el canal digital donde pueden ser notificadas las partes; tampoco cumplió con el mandato del inciso 5° del citado artículo, en el sentido que no allegó constancia que acredite el envío por medio electrónico o físico de la demanda con sus anexos al demandado.

En consecuencia la demanda ordinaria de la referencia, se **DEVOLVERA** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, subsane las deficiencias descritas en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazada.

Téngase al doctor **STIWAR RAFAEL SOLANO ROMERO**, Abogado titulado con T.P. No. 364.196 del C. S. de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 1.120.751.662 expedida en Fonseca – La Guajira como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado por **DENSY JOSE PEREZ**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA.- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, veintidós de agosto de dos mil veintidós (22-08-2022).- En la fecha paso al despacho del señor Juez, la demanda Ejecutiva Laboral promovida por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** contra **INVERSIONES CCB DEL CARIBE S.A.S. -ZOMAC**, informando que el apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitando el retiro de la demanda de la referencia. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTIDOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (22- 08-2022)-

REF: Demanda Ordinaria Laboral de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** contra **INVERSIONES CCB DEL CARIBE S.A.S. -ZOMAC**
RAD. 2022 - 00064-00.

A U T O:

Visto el informe secretarial y el memorial que antecede presentado por la doctora **SANDRA CAROLINA CEDIEL GUTIERREZ**, debidamente acreditada como miembro de la sociedad apoderada por la parte demandante, en el cual solicita el retiro de la demanda referenciada, el Juzgado por ser procedente de acuerdo a lo preceptuado en el art. 92 del C. G. del Proceso, accede a ello,

En consecuencia, levántense las medidas cautelares decretadas, líbrense las comunicaciones del caso y entréguese la demanda con sus anexos al apoderado de la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ